

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Trámite procesal	Ordena Seguir adelante la Ejecución
Demandante	<i>Irma Bibiana Bonilla Muñoz</i>
Demandados	<i>José Luis Echeverri Marín y Alejandro de Jesús Echeverri Marín</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2020-00009
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 100

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a los ejecutados, teniendo en cuenta lo siguiente,

En enero 13 de 2020, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base de recaudo, letra de cambio por valor de \$3.000.000 (tres millones de pesos) en favor de Irma Bibiana Bonilla Muñoz endosataria en propiedad de Mario de Jesús Bonilla Ospina, con fecha de creación del día 21 de septiembre de 2015, endosada a la parte demandante el día 14 de febrero de 2019.

La parte actora, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago en contra de los deudores **José Luis Echeverri Marín** con cédula #9.991.711, **Alejandro de Jesús Echeverri Marín** con cédula #71.394.438 por un valor de \$3.000.000 (tres millones de pesos), por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más tres millones doscientos cuarenta mil pesos (3.240.000), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 3% desde septiembre 21 de 2015 hasta septiembre 20 de 2018; más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, desde septiembre 21 de 2018, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Por auto interlocutorio número #215 de marzo trece de dos mil veinte, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Irma Bibiana Bonilla Muñoz, en contra José Luis Echeverri Marín y Alejandro de Jesús Echeverri Marín, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados.

El demandado JOSÉ LUIS ECHEVERRI MARÍN, se notificó por el sistema de conducta concluyente, tal como lo indica el Artículo 301 del C.G.P., obrante a folio 25 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.¹

¹ Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El demandado ALEJANDRO DE JESÚS ECHEVERRI MARÍN, se notificó por el sistema de conducta concluyente, tal como lo indica el Artículo 301 del C.G.P., obrante a folio 25 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P

El documento aportado (letra de cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 C.G.P, en concordancia con el Artículo 671 y 621 del C. de Comercio, pues de el se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.,

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente a los demandados, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados
N° 22 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 9 de
abril de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria